

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOMEQUE, CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA EN CONTRA DE LAURA LENITH GONZALEZ OSMA
RADICADO: 2018 - 193
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

IVONNE AVILA CÁCERES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024473301 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, comedidamente manifiesto a Ud., que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en el asunto de la referencia el dieciocho (18) de agosto de 2020, notificado por Estados el día 19 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito por cumplirse, al parecer, lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Este recurso se fundamenta en lo siguiente:

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó, en la sentencia C-173 de 2019, que el desistimiento tácito “es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”, y que debe ser “entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante”.

En este orden de ideas, la norma exige que la inactividad del proceso se deba a una pasividad o una abstención del interesado, es decir, debe obedecer exclusivamente a una omisión del demandante.

Sin embargo, en el caso concreto no se observa negligencia alguna atribuible exclusivamente a la parte demandante, habida cuenta que la actuación pendiente de realizar obedece que no se han expedido los oficios de embargo correspondientes, dirigidos a los distintos establecimientos bancarios y de crédito, conforme se solicitó en el escrito de medidas cautelares. Así, es pertinente traer a

colación lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 590 del Código General del Proceso, que señala que:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”.

Por su parte, el numeral cuarto de dicha disposición señala que, el embargo de *“un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho”.*

En consecuencia, la elaboración de los oficios sobre las cautelas dirigidas a los distintos establecimientos bancarios corresponde exclusivamente al Despacho de conocimiento y no a la parte demandante. Por lo tanto, respetuosamente consideramos que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto la actividad pendiente incumbe al Juzgado, motivo por el cual éstos no han podido ser radicados por la parte demandante para darle actividad a este proceso.

De otro lado, se hace necesario que éste Despacho conozca que hubo un cambio de Apoderado por parte de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, razón por la cual se adjuntó previamente nuestro Poder de representación, donde se puede apreciar que fue otorgado el día 18 de Marzo de 2020, tal como lo indica la nota de presentación personal, sin embargo, debido a la emergencia sanitaria por la que atravesamos y al cierre de despachos judiciales, desafortunadamente nos había impedido el movimiento procesal, por lo que solicitamos a éste Despacho judicial revoque su decisión y nos permita continuar con el curso del proceso.

Así las cosas, solicito comedidamente a la señora Juez revocar el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2020, y en su lugar, se libren los correspondientes oficios de embargo y se continúe con el proceso en los términos previstos en la normatividad procesal vigente, toda vez que la inactividad obedece a la falta de expedición de los oficios de embargo por parte de este Despacho. Así como también, solicitamos se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que actualmente se enfrenta a nivel mundial, lo cual ha dificultado el acceso a la justicia y los desplazamientos correspondientes.

Del Señor Juez,

Atentamente,



IVONNE ÁVILA CÁCERES
C.C. 1024.473.301 de Bogotá
T.P. 241.518 del C. S. de la J.